

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-165/2009.

ACTORA: PATRICIA PRADO HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIOS: FIDEL
QUIÑONES RODRÍGUEZ Y
DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-165/2009**, promovido por Patricia Prado Hernández, por propio derecho, ostentándose como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 23 (veintitrés), del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo CG264/2009, emitido el ocho de junio del año dos mil nueve, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SDF-JDC-181/2009, y

R E S U L T A N D O:

I. La narración de los hechos expuestos por la apelante en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, derivan en los siguientes **antecedentes**:

1. El quince de marzo de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, entre otros en el Distrito Electoral 23 (veintitrés) del Distrito Federal.

2. El dieciocho siguiente la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, concluyó el cómputo de la elección de que se trata.

3. Inconforme con el resultado del cómputo anterior, el veintidós de marzo de dos mil nueve, Miguel Sosa Tan y Enrique Aguilar Sánchez, precandidatos del partido aludido al cargo de diputado federal por el mencionado distrito, por las fórmulas identificadas con los números de folio 39 y 15, respectivamente, presentaron recurso de inconformidad, ante la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, el cual fue radicado con el número de expediente

INC/DF/319/2009 y resuelto el nueve de mayo del año en curso, en los siguientes términos:

“ ...

PRIMERO.- Por las razones contenidas en los considerandos V, VI y VII de la presente resolución, se declara infundado el recurso de inconformidad interpuesto por los CC. MIGUEL SOSA TAN y ENRIQUE AGUILAR SÁNCHEZ.

SEGUNDO.- Por las razones contenidas en los considerando V, VI y VII de la presente resolución, se modifica el cómputo de la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el distrito veintitrés con sede en el Distrito Federal para quedar de la siguiente manera:

CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 23	
GONZALES MATA JOSÉ ANTONIO FORMULA 1	5,934
BARRANCO HERNANDEZ FELICITAS SANTA FORMULA 2	568
AGUILAR SÁNCHEZ ENRIQUE FORMULA 15	2,724
SOSA TAN MIGUEL FORMULA 39	5,660
ORTEGA CABELLO RAÚL FORMULA 143	960
SISNIEGA SÁNCHEZ MANUEL FORMULA 156	145
VOTOS	16,139
VOTOS NULOS	773

TERCERO.- Por las razones contenidas en el considerando VII de la presente resolución, confirmarse la validez de la elección de candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito veintitrés federal, con sede en el Distrito Federal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula identificada con el folio 1

NOTIFIQUESE. ...”

II. Por escrito de veintiocho de abril de dos mil nueve, Enrique Aguilar Sánchez, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución intrapartidista precisada en el párrafo anterior.

III. Mediante oficio sin número, recibido el dos de mayo de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, anexos y demás constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado de ley.

El escrito de demanda quedó registrado ante la citada Sala Regional, con la clave **SDF-JDC-181/2009**.

IV. En sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, dictó sentencia en el señalado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos puntos resolutivos son al tenor literal siguiente:

“... ”

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de catorce de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/DF/319/2009.

SEGUNDO. Se declara nula la elección interna de precandidatos a Diputados Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al 23 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

TERCERO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que en forma inmediata instruya a los órganos internos competentes, a efecto de que, en términos de su disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, **determinen** la formula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el 23 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, que contendrá en la respectiva elección, en términos de la parte considerativa de esta ejecutoria. Para lo anterior el instituto político referido, deberá atender a los plazos necesarios para que el Instituto Federal Electoral cumpla con las obligaciones constitucionales y legales.

Asimismo deberá comunicar a esta Sala Regional, en forma inmediata, el cumplimiento dado a la ejecutoria.

CUARTO. Se **modifica** el acuerdo CG173/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, únicamente por lo que hace a la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, referente al 23 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, registrada por el Partido de la Revolución Democrática y se **ordena la cancelación** del registro hecho a favor de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez como propietario, y José Antonio González Mata como suplente, así como la reserva del respectivo lugar para los efectos precisados en esta sentencia. ...”

V. En sesión extraordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG264/2009, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la referida Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. El doce de junio de dos mil nueve, Patricia Prado Hernández, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de recurso de apelación para controvertir el acuerdo precisado en el resultando quinto que antecede.

VII. El dieciséis de junio de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/1482/2009, recibido el propio día en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el expediente ATG-151/2009 integrado con motivo del medio de impugnación en comento, así como las constancias atinentes a la tramitación del recurso y el informe circunstanciado correspondiente.

VIII. Mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-165/2009**, a virtud del medio impugnativo precisado en el resultando que antecede, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer del medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir un acuerdo dictado por un órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Los agravios expresados en la demanda del presente recurso de apelación y el acto impugnado no serán transcritos, dado que en el caso se estima actualizada una causa de improcedencia debido a lo que el medio de impugnación debe desecharse de plano, en atención a las consideraciones que enseguida se expresan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 43 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son impugnables mediante el recurso de apelación:

- a) Las resoluciones que recaen a los recursos de revisión.

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, no impugnables mediante el recurso de revisión, siempre que causen agravio al partido político o agrupación política con registro que, teniendo interés jurídico, lo promueva.

c) El informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

d) La determinación y aplicación de sanciones que imponga el Instituto Federal Electoral.

e) La resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento de liquidación y los actos que integren ese procedimiento.

Con relación a tales actos y resoluciones impugnables a través del recurso de apelación, el artículo 45 de la señalada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reconoce legitimación *ad causam* a los ciudadanos que actúan por propio derecho, por regla general, para controvertir las determinaciones asumidas en materia de sanciones, a las que se refieren los artículos 42 y 43 bis de la citada ley procesal electoral federal.

En el caso de la demanda que se analiza, no se está ante alguna de tales hipótesis de procedibilidad del recurso de apelación, en virtud de que no se impugna la imposición de alguna sanción por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ni alguno de los actos o resoluciones previstas en el citado artículo 43 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque la promovente Patricia Prado Hernández controvierte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Acuerdo CG264/2009 por el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SDF-JDC-181/2009, es decir, no se está en presencia de una resolución recaída en un procedimiento sancionador.

Así, la actora impugna el acuerdo por el cual se otorga registro a la fórmula de candidatos a diputados federales por el Distrito 23 del Distrito Federal, porque aduce viola los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no fundarse en la legislación aplicable en la materia, lo que causa incertidumbre respecto del desarrollo del proceso electoral, al no observar los principios de certeza y legalidad que deben prevalecer en el mismo; además, aduce que dicha resolución favorece a candidatos indebidamente registrados toda vez que no cumplieron con la

normatividad aplicable, lo que otorga ventaja al Partido de la Revolución Democrática que los postuló.

Esto es, la accionante no impugna una determinación relacionada con la imposición de sanciones o una resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador iniciado a su instancia, sino un acuerdo de naturaleza distinta, en el cual se otorga el señalado registro.

Por tanto, al no existir identidad entre la ciudadana recurrente y el sujeto autorizado por la norma para interponer el recurso de apelación contra el acto impugnado, es evidente su falta de legitimación para interponer dicho medio de impugnación.

Por otra parte, no se justifica reencauzar la presente impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo siguiente.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sería improcedente, porque la actora carece de interés jurídico para promoverlo.

En efecto, dicho juicio procede exclusivamente, contra actos o resoluciones, en los cuales las autoridades puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en cualquier aspecto del contenido de los derechos político electorales de votar, ser votado o de asociación,

derechos que con el dictado del acuerdo impugnado no se controvierten en perjuicio de la actora, porque éste se constriñe a resolver la sustitución de candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática en el 23 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, determinación que no impacta directamente en su esfera jurídica, al no haber acreditado la calidad de candidata por el mismo Distrito postulada por el Partido Acción Nacional.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de promover un medio de impugnación quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la vía idónea para ser restituido en el goce del mismo, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Ahora bien, en los juicios señalados el interés jurídico se surte cuando el actor controvierte actos o resoluciones de las autoridades en la materia, que le produzcan afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos político-electorales de votar, ser votado y de asociación, quedando comprendido dentro de este último rubro, el de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

Luego, cuando las determinaciones no inciden en el ámbito jurídico individual del demandante no es dable alcanzar

la restitución en el goce de los derechos conculcados, decretando en su caso, la anulación del acto o resolución combatido.

En el caso, la pretensión fundamental de Patricia Prado Hernández, consiste como se dijo, en la modificación del acuerdo por el cual se otorgó registro a la fórmula de candidatos Diputados Federales propietario y suplente por el 23 Distrito Electoral Federal, por el Partido de la Revolución Democrática, para lo cual alega, fundamentalmente que no tiene diversa vía para impugnar las resoluciones del Instituto Federal Electoral, vinculados con el proceso electoral en el que dice participar como candidata, lo que la ubica en “completo estado de indefensión”.

Esto es, la actora pretende la modificación del acuerdo impugnado tomado para el desarrollo del proceso electoral federal, el cual queda comprendido en la fase de preparación *lato sensu*, sin embargo, su análisis hace patente la falta de afectación individualizada, cierta, directa e inmediata sobre un derecho político-electoral, porque sus posibles efectos perniciosos no recaerían, particular y directamente, sobre la actora, quien no acreditó participar como candidata a diputada federal en el distrito electoral cuestionado, ante lo cual, el representante de su partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sería el legitimado para interponer el medio de impugnación procedente, ya que en la impugnación

de acuerdos como el reclamado, sólo están legitimados los partidos políticos.

Por tanto, **Patricia Prado Hernández** carece de interés jurídico para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque el contenido esencial de su pretensión, no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político-electorales, ya que conforme al artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular establecidos por un partido político, son de naturaleza autónoma e interna, por lo que sólo quienes hayan intervenido en ellos se encuentran facultados para controvertir las determinaciones que en su desarrollo se emitan.

En el caso, la enjuiciante se limita a expresar la indebida sustitución de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 23 del Distrito Federal, circunstancia que no le depara perjuicio en su esfera individual de derechos político-electorales, en razón de que del contenido de su demanda no se advierte que esté afiliada al Partido de la Revolución Democrática, que postuló a los candidatos cuyo registro impugna y que haya participado en el proceso de selección de los señalados candidatos a diputados federales, sin que sea admisible que a los ciudadanos en particular le

correspondan acciones de corte tuitivo o de clase, ya que éstas se imputan exclusivamente a favor de los partidos políticos.

Consecuentemente, debe desecharse el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de apelación interpuesto por Patricia Prado Hernández, contra el acuerdo CG264/2009, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el ocho de junio del presente año.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto como concluido.

Notifíquese. Personalmente, a la recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

